

que es el Derecho, lo mismo que éste es susceptible de aquellas acepciones objetiva y subjetiva más arriba mencionadas, también puede diversificarse por las relaciones que regula y la consideración que en éstas tengan los sujetos del Derecho. Así, desde el Derecho romano se conserva la división del Derecho en público y privado—eran las dos *positiones* en que podía encontrarse el Derecho según se refiriese a la «utilidad del Estado o a la de los particulares»—. Las teorías, desde Roma hasta nuestros días, acerca de esta clasificación llenan muchas páginas en los libros de Derecho. Pero la realidad es que subsiste esta división y con arreglo a ella se encuadran todas las ramas del Derecho positivo, nacional e internacional. El contenido del libro de Martín Fornoza, que presentamos, es todo él un recorrido elemental pero suficiente por las distintas ramas de los Derechos positivos referidos a España.

El Derecho como ley o conjunto de normas reguladoras de la conducta y convivencia social que constituye el ordenamiento jurídico de un Estado determinado, tienen su origen en el espacio y en el tiempo. Es el problema de las fuentes del Derecho en las que hay una jerarquía cuyo vértice ocupa la ley—que es la *ratio iuris*—seguida de la costumbre y de otras fuentes, más o menos directas que también «crean» Derecho. Habla el autor—siempre con brevedad pero con precisión—de la formación de la ley, de la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho (que son los admitidos expresamente como «fuentes del Derecho» por nuestro Código Civil y reiterada jurisprudencia), y de «otras posibles fuentes del Derecho» entre las que están los Reglamentos, las Ordenes ministeriales y las Ordenes circulares. La ordenación del Derecho con arreglo a un sistema constituye el contenido de los Códigos que forman, juntamente con el Derecho consuetudinario, el ordenamiento jurídico positivo.

Esta es la presentación del libro que se hace a través de su extenso capítulo primero, «El Derecho» (que es un recorrido por estos problemas que hemos enunciado) y que constituye una pequeña Introducción al Derecho. Lo demás es Derecho privado, al que dedica veinticuatro capítulos, y Derecho público de cuyas ramas trata en ocho capítulos.

En resumen, un libro práctico y sencillo que tendrá, sin duda, gran aceptación y que indudablemente se adapta a la mente de los alumnos a quienes va dirigido. Una meritoria labor de compendio y síntesis hecha por el autor. Y una magnífica impresión y presentación por Editora Nacional.

EMILIO SERRANO VILLAFANÉ.

MOUCHET, Carlos, y ZORRAQUÍN BECU, Ricardo: *Introducción al Derecho*, 7.^a edic. Buenos Aires, 1970. 597 págs.

Que esta de ahora sea la séptima edición de *Introducción al Derecho* desde su aparición en 1953, dice ya mucho en favor de lo que se puede elogiar en un libro: que es bueno y que la finalidad que se propone (en este caso enseñar a quienes se inician en el estudio del Derecho). El

libro que presentamos satisface cumplidamente esta pretensión, ya que puede asegurarse que es una de las Introducciones al Derecho más completa que en muchos casos excede, con mucho, el título con que la modestia de sus autores lo han bautizado, otro mérito más que añadir. Pero, para nosotros, es el mayor el de la ortodoxia de su contenido y la claridad y precisión de su exposición.

El libro está dividido en tres partes perfectamente diferenciadas, con la inexcusable relación que, naturalmente, ha de haber entre *el Derecho*, que es una entidad, y sus distintas ramas e historia. La primera parte —*Teoría del Derecho*—expone con rigor científico-filosófico los conceptos fundamentales de esa realidad social que llamamos Derecho y los problemas de la ciencia y filosofía jurídicas, su ubicación en el campo del saber humano, procurando en la exposición «inculcar ideas claras y evitar al mismo tiempo el peligro del escepticismo», del que, evidentemente, pueden considerarse exentos los que estudien este libro, por su verdad y claridad y por las inquietudes que el planteamiento de problemas suscita ya, lo cual es lo más opuesto al «comodismo» escéptico del que, como bien decía Herbart, no pasa de ser un principiante.

En la Teoría del Derecho (a la que dedica el libro once capítulos), diríamos que, no obstante la brevedad y concisión con que tiene que hacerlo una Introducción al Derecho, nada falta de cuanto pueda orientar al principiante y de cuanto pueda sugerir a los ya versados en Derecho la vida toda del Derecho. Porque eso es esta primera parte, un estudio del Derecho desde su origen hasta su aplicación en el espacio y en el tiempo (que para eso se da el Derecho). En el origen del Derecho empieza por las significaciones etimológicas de las voces latinas *Ius* y de la castellana *Derecho*, pues bien sabido es lo que las etimologías nos dicen y nos ayudan a la comprensión de lo por ellas significado. Las acepciones del Derecho, *objetivo* y *subjetivo*, cuyos sentidos son complementarios, terminan estas nociones sobre el concepto y origen del Derecho.

Pero el Derecho como *norma agendi* y regulación de la actividad humana ni es el único orden normativo del obrar o de la conducta humana que, aun esencialmente distinto de las *leyes naturales* del mundo, de la naturaleza física y distinto de las *reglas técnicas* de las artes, tiene elementos comunes (sujeto, objeto) con otras normas de las que es preciso distinguirlo si queremos precisar su concepto. Por eso los autores estudian las relaciones entre Derecho y Religión, Derecho y Moral, Derecho y usos sociales, para terminar, en buena lógica y una vez perfilado, con la definición del Derecho como «un ordenamiento social impuesto para realizar la justicia», con cuya definición caracterizan lo jurídico dentro de lo moral y señalan el supremo fin del Derecho que es la realización de la justicia.

Esto les lleva a tratar del fundamento del Derecho, esto es, ¿de dónde deriva el carácter obligatorio de la norma jurídica? Es el problema de la justificación del Derecho, del «derecho del derecho» como le llama la terminología moderna. Es el problema de la validez (validez intrínseca, no mera vigencia) del Derecho, que es esencialmente filosófico pero al

que han acudido con sus soluciones la Ciencia jurídica, la Sociología, la Política y hasta la fuerza. De las muchas teorías que hay sobre este fundamental problema, desde Calicles y Trasímaco hasta el neopositivismo de nuestros días, los autores forman tres grupos: teorías *teocráticas*, teorías *autocráticas* y teorías *iusnaturalistas*. En las primeras, el Derecho es un mandato de la divinidad; era justo lo querido por Dios y no podía discutirse por los súbditos ni por los legisladores que derivan su poder de Dios. Pero—advierten los autores—la existencia de un orden justo distinto de la voluntad divina, aunque querido por Dios, suprema inteligencia y sabiduría, lleva a la afirmación de que «el fundamento no reside en la divinidad, sino en la justicia—deseada por Dios—que el Derecho consigue realizar». Las teorías autocráticas vinculan también el fundamento del Derecho a un mandato, pero no de Dios, sino del Estado o de los gobernantes. A esta teoría pertenecen «todos los sistemas absolutistas», y los sociólogos y positivistas «se contentan en general con esta explicación al admitir el Derecho vigente sin analizar su contenido, y eliminan así el problema de su fundamentación filosófica».

Las teorías llamadas por Mouchet y Zorraquín *autocráticas* «deben ser rechazadas porque no alcanzan a justificar el Derecho», y «sus consecuencias son aún menos admisibles, pues conducen lógicamente a justificar el absolutismo en sus varias formas». El espíritu humano «se rebela contra estas soluciones», la razón «nos demuestra que el Derecho debe ajustarse a principios superiores de justicia, en cuya observancia radican precisamente su íntima esencia y su finalidad suprema». Pero, además, el Derecho debe someterse a las exigencias que derivan de la naturaleza misma de los hombres.

Esta subordinación del Derecho a los principios de justicia y a la naturaleza humana es, precisamente, lo que constituye el postulado de las teorías del tercer grupo que tratan de fundamentar o justificar el Derecho: las *teorías iusnaturalistas* para las que el Derecho positivo «se justifica por su conformidad (o, al menos, no oposición) a los principios superiores que deben guiarlo, y cuyo conocimiento permite valorar el contenido de las normas. La obligatoriedad del Derecho no deriva de la simple existencia de un mandato, sino de su adecuación a los preceptos fundamentales que constituyen su base racional».

Esos principios, los preceptos de ellos derivados y las facultades morales que conceden, es lo que llamamos Derecho natural, objetivo y subjetivo, respectivamente. Hacen los autores un breve recorrido histórico de la doctrina del Derecho natural desde Roma hasta el renacimiento actual iusnaturalista, pronunciándose por la doctrina del Derecho natural «en su expresión tomista» que es, para ellos, «la única que consigue dar un fundamento y una finalidad al orden jurídico». Pero si el Derecho natural constituye el fundamento y límite de todo orden jurídico, no pretende, sin embargo, abarcarlo en su totalidad. Consta solamente de preceptos universales y básicos, que forman «la estructura del Derecho». Y si el Derecho es regulación de vida humana social, ésta es tan compleja que hace precisa la concretización de esos principios muy generales en la coyuntura existencial histórica, en la realidad social, siempre cam-

biente, y que sea capaz de regularla. Esto es lo que ha de llevar a cabo el Derecho positivo de cada sociedad política.

Por eso, con rigor lógico, los autores tratan seguidamente del Derecho positivo y sus relaciones con el Derecho natural. El Derecho positivo—leyes, costumbres, jurisprudencia y doctrina—que es postulado por el Derecho natural como necesario y que, a su vez, encuentra su fundamento y justificación en éste, no excluye, por tanto, el Derecho natural. Frente al monismo positivista que no admite otro Derecho que el positivo, los autores del libro que presentamos, con la más sana doctrina iusnaturalista tradicional, afirman el dualismo Derecho positivo-Derecho natural; el primero constaría únicamente de «los preceptos que forman o han formado el Derecho en la realidad», mientras que el segundo sería la «expresión de anhelos ideales no siempre convertidos en normas». Y para que exista conformidad entre las normas positivas y los principios del Derecho natural, es preciso que unas y otros se encuentren en relación lógica.

No obstante esta dependencia del Derecho positivo respecto del Derecho natural y de sus principios, Mouchet y Zorraquín insisten en el carácter social del Derecho y la necesidad que éste tiene de tener en cuenta los factores religiosos y morales, que impregnan las costumbres tradicionales de los pueblos, los factores sociales, económicos, políticos y culturales, sin que por ello reduzcan el Derecho positivo a un monismo exclusivista de cualquiera de esos ingredientes.

Expuesto el concepto del derecho y las relaciones Derecho positivo-Derecho natural, pasan los autores a tratar de los *finés del Derecho*, que, si siempre ha sido problema importante para los sistemas filosófico-jurídicos, mucho más en nuestros tiempos de pragmatismo en que tanto como *el qué* del Derecho, importa el *para qué* sirve el Derecho.

Sabido es que, si se exceptúan algunas posiciones positivistas extremas que prescinden del fin del Derecho, para insertarle en su concepto, en todos los tiempos, el problema de la justicia—que es el impulso vital que anima la vida del Derecho—es una aspiración a que tiende el Derecho aun cuando no pueda ser realizada plenamente; al menos que el Derecho sea «un punto de vista sobre la justicia» (en frase acuñada por Legaz y Lacambra) y, por supuesto, que no la excluya de su finalidad absorbida por otros fines del Derecho. La justicia como virtud total (o compendio de todas las virtudes—sentido platónico—) o como virtud particular (según la concepción aristotélico-tomista) que se caracteriza por su objeto, también particular, «lo suyo»; la justicia como ordenamiento jurídico y el ideal de justicia son tratados, con brevedad pero con concisión y claridad precisa, por los autores.

El problema del Derecho injusto, que es el problema eterno de la legalidad y legitimidad, es una consecuencia obligada de la doctrina de la justicia y de las relaciones entre el Derecho positivo y el Derecho natural. Pero cuando la justicia en su aplicación a los casos concretos pueda fallar *propter generalitatem*, entra en juego esa magnífica institución que es la *equidad*, como interpretación, acomodación, moderación o rectificación de una ley que, sin haber dejado de ser justa, resultaría

injusta su aplicación al caso concreto de no tenerse en cuenta la equidad.

Pero, en definitiva, la justicia, el orden, la paz y seguridad son fines propios del Derecho y que sólo con el Derecho se pueden conseguir. Y todos estos fines—sin antinomias ni oposición entre ellos—son las bases en que se asienta el bien común, objeto de la justicia legal y fin de la ley.

Tratan seguidamente los autores de las disciplinas jurídicas: Filosofía del Derecho (con sus temas fundamentales—ontología jurídica, gnoseología jurídica y deontología jurídica—), Ciencia del Derecho y sus ramas: Sociología jurídica, Derecho comparado e Historia del Derecho, señalando primero las relaciones generales de la Ciencia con la Filosofía del Derecho y luego la aparición y caracterización de cada una de esas ciencias jurídicas.

En esta primera parte del libro, que es «Teoría del Derecho», no podía menos de estudiarse la estructura filosófico-jurídica del mismo. Esto es, los elementos del Derecho: sujeto, objeto y relación jurídica, así como el problema de la coacción en el Derecho.

Sin olvidar que el Derecho es una entidad de la que sus acepciones principales histórico-doctrinales son más bien «aspectos», es indudable que el concepto del Derecho tiene dos significados diferentes, el objetivo y el subjetivo, y que si hay entre ellos unión sin confusión, también existe la distinción sin separación (problema de la primacía del Derecho subjetivo—libertad—, sobre el Derecho objetivo—norma—o viceversa). La naturaleza del Derecho subjetivo y su clasificación completa otro de los más importantes capítulos del libro.

Pero el Derecho no es sólo una norma o conjunto de normas imperativas de la conducta social, sino *ciencia* y *arte* de la creación, interpretación y aplicación de sus normas. Como ciencia y como arte implica una elaboración sistemática y ordenada, en eso consiste la ciencia, y utiliza unos procedimientos técnicos adecuados para manifestarse y aplicarse. Pero, bien entendido, que no es una ciencia y arte cualquiera en que el tecnicismo marginase a lo demás; bien decían los romanos cuando definieron el Derecho como «arte», pero «arte de lo bueno y de lo justo». Y esta precisión y este contenido sigue en pie en nuestros días ante el problema del Derecho-técnica y el Derecho-ética. Si el Derecho es y tiene que ser, por razones de seguridad jurídica, técnica, no puede menos de ser, por razones superiores de justicia y de moral (de los que no puede dissociarse), ética. El Derecho es una ciencia y una técnica, pero con un contenido ético. De otro modo no sería Derecho; sería una norma cuidadosamente «elaborada», celosamente impuesta o «aplicada», pero no pasaría de ser norma política (de no tratarse de un producto meramente arbitrario del legislador), pero no «norma jurídica»; el Derecho se convertiría en un conjunto de «órdenes» o de «normas» que *se llaman* pero que *no son* jurídicas.

Puesta a salvo por los autores la eticidad del Derecho, que han expuesto en las relaciones de éste con la Moral y con el Derecho natural, tratan aquí de los procedimientos de la técnica jurídica (procedimientos materiales e intelectuales) que conducen a la elaboración, primero, de normas aisladas y particulares, y luego a la agrupación de éstas por

categorías jurídicas (patria potestad, contratos, actos jurídicos, situaciones jurídicas, etc.), instituciones jurídicas que regulan un conjunto de situaciones jurídicas con un mismo espíritu y una finalidad común y que comprenden ya varias categorías (matrimonio, familia, propiedad, sucesiones), hasta llegar, con la agrupación de categorías e instituciones jurídicas, a formar las distintas partes del Derecho y de los Códigos y las diferentes ramas del Derecho.

El problema de las fuentes del Derecho y su jerarquía es estudiado por los autores, empezando por la ley y la costumbre hasta los actos jurídicos, del Estado y de los particulares, como fuente del Derecho. Las normas jurídicas resultan así «las reglas o preceptos que se imponen a la conducta humana en sociedad, y cuya observancia puede ser coactivamente exigida en la mayor parte de los casos». La alteridad y la coactividad (no la coacción) pasan así a ser los caracteres del Derecho y lo que tipifica de «jurídicas» las normas creadas por las fuentes del Derecho.

Respecto a la Ley, recoge el libro y comenta la definición de Santo Tomás (*I-II*, q. 90, a. 4) como «precepto racional dirigido al bien común y promulgado por quien tiene a su cargo el cuidado de la «comunidad», y señalan los autores los requisitos que sabiamente resumió San Isidoro en fórmula clásica: «La ley ha de ser honesta, justa, posible, adecuada a la naturaleza y a las costumbres del lugar, conveniente en el tiempo, necesaria, provechosa, clara, sin oscuridades que ocasionen dudas y establecida para utilidad común de los ciudadanos y no para beneficio particular» (*Etimologías*, V, 21). La formación y vida de las leyes, sus efectos y clasificación completan el capítulo dedicado a la ley. Se estudia después la costumbre y su relación con la ley, así como la jurisprudencia y la doctrina de los juristas como otras tantas fuentes del Derecho. Porque el Derecho—dicen Mouchet y Zorraquín—no se agota en las leyes, las costumbres y las sentencias judiciales y siempre se ha reconocido un destacado papel a la doctrina, «que cumple una función creadora de gran trascendencia», en su triple función científica, práctica y crítica.

Pero el Derecho, como ciencia del obrar humano, es eminentemente práctico, y como regulación de la casi totalidad de la vida del hombre—que es la vida social—, se da para su aplicación. Y para aplicar el Derecho que, por ser norma general no puede prever todos los casos contingentes y circunstancias nuevas y variables, y por ser, en definitiva, obra humana no puede ser perfecta y adolece de inexactitudes, vacíos y lagunas que es preciso llenar con la interpretación e integración del Derecho. La interpretación y aplicación de las normas jurídicas, la integración del Derecho que consiste en «suplir el silencio de las normas, completando sus preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran formulados en las normas existentes», son estudiados con precisión por los autores, que distinguen «netamente» la integración de la interpretación en que esta última supone la existencia de un precepto jurídico, mientras que la primera trata de elaborarlo; la función creadora es más amplia y más libre en la integración, pues no tiene que sujetarse a las

palabras de la norma, pero la interpretación conduce a conclusiones más certeras y de mayor autoridad.

La analogía y los principios generales del Derecho que, generalmente, establecen los Códigos modernos como fuentes a las que, en caso de silencio, oscuridad e insuficiencia de la ley, han de acudir los jueces, constituyen para Mouchet y Zorraquín un procedimiento de integración del Derecho vigente. De las diversas concepciones doctrinales acerca de los «principios generales del Derecho» (como Derecho natural, principios fundamentales de la legislación positiva, el ideal jurídico de la comunidad, la equidad, etc.), descartan los autores las posiciones positivistas, entendiendo que los «principios generales del Derecho comprenden: los preceptos del Derecho natural que no forman parte del Derecho positivo, pero que lo integran racionalmente; los principios generales sobre los que se ha construido el Derecho positivo, es decir, las bases fundamentales en que se apoya la organización política, social y económica de una comunidad». Como consecuencia, para los autores, «si es cierto que existen lagunas en la ley, no hay lagunas en el Derecho», porque si una situación jurídica no tiene solución legal, el juez deberá buscarla en los principios de leyes análogos o en los principios generales del Derecho y encontrar allí la norma aplicable. Es el problema de la *plenitud del orden jurídico*, que ha suscitado vivas polémicas en las que ha tenido parte muy importante el conciudadano de los autores, el profesor Carlos Cossío, que ha publicado interesantes trabajos a este respecto. El Derecho—dicen Mouchet y Zorraquín—no reconoce ni admite lagunas, ya que constituye un conjunto homogéneo, coherente y completo que permite encontrar solución para todos los problemas imaginables.

Y, por último, como el Derecho se da para los hombres y éstos viven situados en el tiempo y ubicados en el espacio, el Derecho ha de aplicarse en el tiempo y en el espacio, lo cual implica problemas importantes como son el de la irretroactividad de las normas y el de la territorialidad de su vigencia y aplicación, recogiendo, a este respecto, los autores las teorías y sistemas modernos sobre estos respectivos problemas.

Así termina la primera parte de este libro, que no dudamos en calificar, como hizo Legaz y Lacambra en la presentación de una de las ediciones anteriores, como «uno de los manuales más perfectos de introducción al estudio del Derecho».

La segunda parte del libro—«Enciclopedia jurídica»—es una presentación, breve pero precisa, de las distintas ramas del Derecho. Y la parte tercera—«Historia general del Derecho y de las ideas jurídicas»—es un recorrido rápido sobre las principales direcciones filosófico-jurídicas desde Grecia hasta nuestros días.

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

PLE, Albert: *Freud y la Religión*. Traduc. del francés por Luis Legaza y estudio introductorio de J. Rof Carballo. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1969. 216 págs.

El problema de las relaciones entre la Ciencia y la Religión es un viejo problema teológico, filosófico y científico y desde esas tres perspectivas del conocimiento ha sido reiteradamente abordado. Es el problema de las relaciones entre la *razón* y la *fe*, y las polémicas medievales encontraron, ya entonces, clara y satisfactoria solución para ambas en la mente lúcida de los filósofos y teólogos de la época. Ahí están «perennes» para quien no tenga prejuicios o «antis» las conclusiones derivadas de una perfecta armonía entre ellas porque, si exceptuamos lo naturalmente inexplicable del milagro o el misterio (que por eso son sobrenaturales), ninguna contradicción «tiene necesariamente que existir» entre la razón y la fe, como entre la religión y la ciencia. Y quienes, de uno y otro lado, han pretendido enfrentarlas irreconciliablemente, han prestado un mal servicio a las dos y a la verdad a la que tanto la religión como la ciencia deben servir.

Pero fuera de algunas pocas publicaciones sectarias que, con fines proselitistas o propagandísticos, quieren mantener viva la polémica—que pasa a ser más bien monólogo—para desacreditar a la religión, están ya trasnochadas las luchas entre la ciencia y la fe. En primer lugar—dice en el estudio introductorio el profesor Rof Carballo—, «porque la historia enseña que se trata siempre de prejuicios que el tiempo permite superar». «La religión que se opone a la ciencia—sigue diciendo—no es religión... y en cuanto a la ciencia, hoy sabemos de sobra que su verdad nunca es absoluta.» En brillantes documentos pontificios de los últimos Papas se ha hablado con supremo magisterio de esta armonía religión-ciencia y de cómo la Iglesia (infalible custodia de la fe religiosa) propugna y desea el incremento y progreso de las ciencias. No es la religión ni la Iglesia quienes se declaran incompatibles con la ciencia si ésta sirve a la verdad y al bien de los hombres, sino cierta ciencia o, mejor, ciertos científicos, los que repudian *a priori* toda inteligencia con la fe y la religión que consideran como «abstracciones oscurantistas» ya anticuadas o superadas. Olvidan estos «cientifistas» que la teoría científica es siempre un mero auxiliar, no una doctrina «final», definitiva, que explique el misterio del cosmos y del hombre.

Tal ocurre con el psicoanálisis de Freud que, si es una ciencia—y así lo entendió inicialmente su autor—, «hemos de considerarla como una verdad provisional, como una hipótesis de trabajo que permite alumbrar nuevos hechos y realidades, pero que está condenada, inexorablemente, a ser demostrada con el tiempo como falsa». Esto dice un gran conocedor del psicoanálisis como es el profesor Rof Carballo, pero poco menos decían ya en los primeros años de la «nueva doctrina o actitud» los discípulos directos del propio Freud, Adler y Jung, cuyo abandono del maestro tanto influyó en éste. Tal vez esta defección marcarse en el subconsciente de Freud algunos de los aspectos de su doctrina del psicoanálisis. Y no es casualidad—señala Albert Ple y el propio prologuista—